

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2014, los Diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Equidad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Que en sesión de fecha 12 de noviembre del 2013, las Diputadas y Diputado Ana Lilia Jiménez Rumbo, Delfina Concepción Oliva Hernández, Alejandro Arcos Catalán, Laura Arizmendi Campos y María Verónica Muñoz Parra, integrantes de la Comisión de Equidad y Género de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, haciendo uso de la facultad establecida por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, presentaron ante esta Soberanía Popular un paquete integral de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, en los que se encuentra la iniciativa de Decreto por el que se Reforman los Artículos 30 y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que en la misma sesión la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/0347/2013, firmado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado, ordenó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad de Género para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que con fecha 19 de febrero del 2014, la Diputada Karen Castrejón Trujillo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Derogan

diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que con fecha 19 de febrero del 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa referida en el párrafo anterior, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/0854/2014 a la Comisión de Justicia para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que las Diputadas y Diputado Ana Lilia Jiménez Rumbo, Delfina Concepción Oliva Hernández, Alejandro Arcos Catalán, Laura Arizmendi Campos y María Verónica Muñoz Parra, integrantes de la Comisión de Equidad y Género de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en la parte expositiva de su iniciativa señalan:

“El derecho de las mujeres a participar en el ámbito de la política es reconocido en la actualidad como un derecho humano fundamental, como un requisito básico para la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto pleno a la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia, los cuales son derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención contra Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en 1995, en el Consenso de Quito y en el Consenso de Brasilia de la Conferencia Regional de la CEPAL para la Incorporación de la Mujer al Desarrollo Económico y Social de América Latina y El Caribe, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos firmados por nuestro país.

El carácter universal, inalienable e indivisible de los derechos humanos ha posibilitado la definición de la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres en el ámbito político como un tema importante en la agenda internacional de los derechos humanos y como un aspecto fundamental para garantizar el desarrollo y la gobernabilidad democrática.

El 22 de octubre del 2010, en cumplimiento al Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al que se adhirieron los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado, Pacto derivado de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres , la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos, la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero ; la cual en respuesta al compromiso de establecer las bases para construir el principio de igualdad de hecho entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación de las mujeres, instituye la obligatoriedad de impulsar acciones para armonizar la legislación estatal con los lineamientos señalados en los instrumentos internacionales, que en materia de derechos de la mujer ha ratificado el Estado Mexicano.

A nivel nacional, trascendente es la reforma en derechos humanos plasmada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011, a partir de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Así, bajo este nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad estatuido en nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inobjetable, a raíz de la reforma constitucional en comento, y, con base en ello, las resoluciones de ésta, serán criterios orientadores de todas las decisiones de las autoridades y de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona.

En ese sentido, al disponerse que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Bajo ese contexto, el derecho de igualdad contenido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna adquiere preponderancia y los derechos político electorales de las mujeres son una prioridad para el Estado Mexicano, así se revela de una visión general de los contenidos de los tratados internacionales de derechos humanos signados por nuestro país, entre los que se encuentran:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

b) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979 y su Protocolo Facultativo, 1999, que en su artículo 7 compromete a los Estados parte a realizar acciones orientadas a la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

c) La Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995), cuyo Artículo 190, que indica: “Entre las medidas que deben adoptar los gobiernos destacan: “Comprometerse a adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres; examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la

representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas;”

d) *El Consenso de Quito, derivado de lo aprobado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2007), que en su apartado primero dice que los Estados parte acuerdan:*

“ii) ... garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas; viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; ix) Propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones; x) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos”.

No obstante todo este marco referencial internacional, nacional y local, a casi sesenta años de haber logrado el reconocimiento constitucional a sufragar y a ser reconocidas como ciudadanas las desigualdades o asimetrías de género se mantienen vigentes en la participación política a pesar de la igualdad de las personas en la ley que establece el principio formal de igual goce de derechos a mujeres y hombres, y cuyo incumplimiento muestra una situación que constituye un problema central de las democracias modernas.

En el ámbito federal, ejemplo de lo anterior, lo es el que en la elecciones federales del 2012, los 7 partidos políticos y las 2 coaliciones basados en lo establecido en el artículo 219 segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite excluir la cuota de género 40/60 cuando los candidatos fueran producto de un proceso democrático, registraron un porcentaje mínimo de mujeres como candidatas de mayoría relativa.

Situación que se corrigió cuando con base en los instrumentos internacionales citados en párrafos anteriores, aplicando el control de constitucionalidad y convencionalidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-12624/2011, mediante la cual obligó a registrar a cada uno de ellos, el 40% de candidaturas de mujeres por ambos principios, esto es, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, tanto en las diputaciones como en las senadurías, lo que significó un mínimo de 120 y 26 fórmulas de candidatas propietarias y

suplentes de un mismo sexo, respectivamente para ambas cámaras. El registro total de candidatas fue de 6,436 aunque posteriormente la organización Comité Conciudadano(CC) reveló que el 10% de ellas fueron reemplazadas durante la campaña; de estas candidatas 187 ganaron una curul en la Cámara de Diputados y 42 en la Cámara de Senadores, significando con ello el más alto porcentaje de mujeres en ambas cámaras, 37.40% y 32.815, respectivamente

Los criterios asumidos en la sentencia de la Sala Superior y posteriormente en la emitida por la Sala Regional Guadalajara de ese Tribunal Electoral Federal, en los expedientes y SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 Y SG-JDC-51/2013 del proceso electoral de diputaciones locales en el Estado de Chihuahua 2013, representan un avance histórico de la democracia mexicana y un referente fundamental para el estado de Guerrero, al establecerse que el cumplimiento de la acción afirmativa de género es de obligatorio cumplimiento y no admite excepción alguna, por tanto, debe aplicarse a las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; de esta manera el máximo tribunal en materia electoral del país, cuyas sentencias son definitivas e inatacables, sostiene que, tratándose de registros de candidaturas reservadas por la ley para cumplir con la acción afirmativa de género es deber de los partidos políticos y de estricta observancia para los órganos electorales, cumplir los primeros y garantizar los segundos, que éstos sean ocupados, en estos casos, por mujeres, posibilitando su acceso a las diputaciones federales y locales.

En el ámbito local, en nuestro estado de Guerrero, no obstante existir en la ley electoral el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, se presenta la infra representación política de las mujeres, la cual expresa un grave déficit democrático que hace necesaria, entre otras iniciativas, la transformación integral del marco jurídico en materia electoral, en el que aplique el principio no solo en el registro de las candidaturas, sino en los cargos de dirección y representación de los partidos políticos y la integración de los órganos electorales locales, para garantizar el acceso de las mujeres guerrerenses al pleno ejercicio de sus derechos políticos, y con ello llegar a tener una representación política acorde con los principios fundamentales de la democracia, con la normativa constitucional y legal y la incontrovertible realidad que representa el hecho de que la proporción de mujeres que integran la población del Estado de Guerrero, es del 51.85%. Si el fin primordial del sistema democrático de representación es justamente el que las y los representantes populares sean reflejo, expresión y voz de las necesidades y los intereses de la sociedad que les otorga su voto, la situación en nuestro Estado demanda las reformas que hagan realidad estos principios.

En nuestra entidad, el proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012 se condujo con base en la ley electoral producto de dos iniciativas, la del 28 de diciembre del 2007 y la del 12 de febrero del 2010, la que a pesar de una serie de propuestas hechas por mujeres en diferentes foros de reforma política para aplicar acciones afirmativas en la integración de los órganos electorales, éstas no fueron plasmadas, al contrario, se retrocede cada vez más en lo que se refiere a la integración del Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así en el Consejo

General del Instituto, órgano encargado de la organización del proceso electoral y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y dentro de éstas, el que los institutos políticos cumplan con el principio de paridad de género establecido en la ley, estuvo integrado por una mujer y 6 hombres de un total de 7 consejeros; en los 28 Consejos Distritales de un total de 102 consejeras y consejeros propietarios, el número de mujeres con este cargo fue de 31, representando el 14.90 %; la representación de los partidos políticos por mujeres en los órganos electorales también fue mínima.

Actualmente en el Consejo General responsable de conducir los procesos electorales de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos 2015, no existe representatividad de mujeres, toda vez que los 7 consejeros son hombres.

Otros datos que brindan legitimidad a las aspiraciones de igualdad en la participación y representación política tienen que ver con otros hechos reales como el que los siete partidos políticos y las dos coaliciones participantes en el proceso 2012, del total de 5,188 candidaturas que registraron solo el 19% fueron mujeres, esto es, 1,837; así de 326 candidaturas de diputaciones de mayoría relativa que se registraron solo 62 fueron mujeres, esto es el 19.02%. En lo que se refiere a las candidaturas para las presidencias y sindicaturas de los 81 municipios, los institutos políticos registraron 271 mujeres de un total de 1,397 candidaturas que corresponde al 16.25%, por lo que en el presente ejercicio constitucional (2012-2015), sólo 4 de 81 municipios son gobernados por mujeres, lo que representa el 5% de mujeres alcaldesas a nivel estatal; en las sindicaturas, de un total de 86 que existen en el estado sólo 7 son ocupadas por mujeres, en tanto que en las regidurías las mujeres representan el 43% de estos cargos. Mientras que en el Congreso del Estado de Guerrero, solo 9 de 46 diputaciones locales son ocupadas por mujeres: 3 por mayoría relativa y 6 por representación proporcional .

En este contexto de infrarrepresentación, las posibilidades de que las diversas problemáticas sociales, económicas, políticas y culturales que afectan de manera específica la vida de millones de mujeres guerrerenses sean contempladas como prioritarias en las agendas legislativas y de gobierno para ser atendidas o erradicadas, son sumamente pobres. En tanto preponderen desigualdades, inequidades o asimetrías de género en la representación política, es posible que prevalezcan y se mantengan múltiples desequilibrios, distorsiones y omisiones en la toma de decisiones que se adopten desde los poderes del Estado, y en ello radica el grave déficit democrático que afecta actualmente al 52% de la población en nuestra entidad, que lo conforman las mujeres, como por otra parte lo revelan los análisis de las orientaciones de las políticas de Estado y Gobierno y su impacto en la población femenina y masculina.

La participación igualitaria de las mujeres en las posiciones y procesos referidos a la adopción de decisiones en los poderes públicos no sólo es una exigencia básica de la democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que las decisiones de esos poderes reflejen y expresen las necesidades prácticas y los intereses estratégicos de mujeres y hombres.

Al respecto, el Consenso de Quito (2007) establece que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.”

Antes en la Conferencia de Atenas (1992) se definió la paridad como “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en todas las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias.”

Por su parte, las especialistas Adriana Medina Espino y Ruth Gisela Márquez Benítez, en un estudio realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres de la Cámara de Diputados (CEAMEG), titulado La Participación Política de las Mujeres. De las Cuotas a la Paridad, establecen que el punto de partida de la reflexión hacia la paridad en el ámbito de la política ha sido la revisión del concepto de ciudadanía, bajo la consideración de que ésta se compone por igual de mujeres y hombres, y en consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres.

De este modo, la paridad se presenta como un tipo de acción afirmativa que busca que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en todas las actividades de la sociedad, especialmente en espacios de toma de decisiones. La paridad implica una distribución de 50% a 50% de los espacios de representación y toma de decisiones entre mujeres y hombres. De modo que constituye una fórmula que busca superar la idea de una “ciudadanía neutra” a través de la proporcionalidad equitativa de mujeres y hombres en todos los órganos de decisión y representación política.

La puesta en marcha de la paridad más allá de las candidaturas de representación popular e incluso de éstas, pero sin cláusulas de excepción, supone una transformación radical de las instituciones y la vida social que, en última instancia, cambiaría la agenda política al reconocer la cabalidad de la conjunción entre la vida privada y la vida pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas integrales, cuyo resultado sea no sólo la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones y poder público.

Por otro lado, el lenguaje juega un rol fundamental en la construcción de la cultura y de las identidades; por lo mismo, puede constituir un elemento discriminatorio cuando invisibiliza a las mujeres, al utilizar sólo nomenclatura masculina, o puede contribuir a estereotipar o a reforzar la estereotipación de los roles que la mujer cumple en la vida social.

En ese sentido, es preciso plantearse la necesidad de incorporar en los ordenamientos que conforman nuestro marco jurídico estatal, un lenguaje no sexista, en concordancia con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

En razón de lo anterior, el presente PAQUETE DE INICIATIVAS propone diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. Se propone la obligatoriedad de que en la integración del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, se asegure la paridad de género en su conformación, salvo cuando el número de miembros sea impar donde habrá un Consejero o Consejera más, en el caso del Instituto Electoral, o bien, un Magistrado o Magistrada más tratándose del Tribunal Electoral. De igual forma, se establece la obligatoriedad del principio de paridad de género en la conformación de los Consejos Distritales.

2. Se propone establecer la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar en los términos de la Constitución Política Local y en el de sus respectivos documentos (constitutivos y estatutarios) básicos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

3. Para tal efecto, a fin de garantizar su cumplimiento será el órgano interno a cargo de los asuntos de la igualdad y de la mujer de cada instituto político, el que establecerá los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento irrestricto de la paridad de género.

4. Acorde con el sentido de la reforma, se asegura que la integración de los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes ante los órganos electorales se realice con paridad de género.

En ese sentido, el principio de paridad implicará que, los registros de candidaturas a Diputados y Ediles Municipales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; la integración de los órganos internos de los partidos políticos y, la conformación de los órganos electorales, estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, utilizándose el mecanismo de alternancia (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la lista de registro o de integración.

5. Por otra parte, con el fin de garantizar la aplicación irrestricta del principio de paridad de género estatuido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y, ante la inobservancia de los partidos políticos de su obligación de registrar candidaturas

con paridad de género y de la omisión que hace la autoridad electoral administrativa de hacerla cumplir, la presente iniciativa propone incrementar el alcance de la sanción ante el incumplimiento del registro con paridad de género de candidaturas para cargos de elección popular, señalando ahora que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación a favor de un género, el órgano administrativo electoral apercibirá mediante comunicado oficial al partido político o coalición para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sustituya las fórmulas irregulares; de no hacerlo, se le sancionará con una amonestación pública y se le apercibirá de nueva cuenta para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las sustituya, de no hacerlo, se le amonestará públicamente y se le sancionará además con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

6. En esta tesitura, se propone cancelar el nuevo esquema de elección de regidurías sustentadas bajo el principio de mayoría relativa por atender contra el principio de paridad de género instituido en la ley electoral vigente e impedir el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular. Esto es así, porque considerando que nuestro sistema electoral se rige bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, siendo éste último, el mecanismo bajo el cual acceden un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular, al establecerse que para el proceso 2015, la mitad de las 588 regidurías serán por mayoría relativa, se reducen en un 50% el acceso a los espacios y si a esto agregamos la tendencia de los partidos políticos de registrar en la primera fórmula de candidaturas a hombres, los espacios se reducen a un 25% y si a ello agregamos el número de partidos políticos contendientes y las regidurías que le corresponderían a cada uno según la distribución establecida en la ley, el porcentaje decrece alarmantemente: basta ejemplificar que en los Ayuntamientos con 6 regidurías no habría mujeres y en los Ayuntamientos con 8 regidurías habría sólo 1 mujer; por tanto, de concretarse en los términos existentes se reducirá la representatividad de las mujeres en los Ayuntamientos mínimo en un 75%, lo que significaría un retroceso y, consecuentemente una violación a la Constitución General y a los Instrumentos Internacionales multicitados, toda vez que, como se motivó en párrafos anteriores, se encuentra prohibido por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los derechos humanos y de los demás derechos vinculados a éstos, en este caso, el derecho de igualdad y los derechos político electorales de las mujeres.

Aunado a ello, la elección de regidurías de mayoría relativa representará una erogación excesiva de recursos económicos para el Estado, si se considera que de las 588 regidurías, 294 serán por elección a través del voto directo en la urna, por tanto, se requerirá de financiamiento público para que los candidatos de los diversos partidos políticos (al menos siete), realicen campaña electoral para la obtención del voto, sumándose al financiamiento ya existente para la obtención del voto de al destinarse financiamiento para las campañas electorales de más de 250 regidurías, sumadas a las 28 diputaciones de mayoría relativa y la gubernatura del estado para el año 2015. Caso contrario, si no existiese un aumento global al financiamiento público para gastos de campaña permaneciendo en la ley la actual fórmula para su cálculo de obtención y

distribución, el recurso se dispersaría entre múltiples candidaturas, lo que sería insuficiente y traería aparejado el incumplimiento de la ley por el rebase del tope de los gastos de campaña y consecuentemente las sanciones correspondientes.

7 Bajo esta tesitura, se propone derogar la excepción del incumplimiento del principio de paridad contenida en la ley electoral al señalar que quedan exceptuadas las candidaturas de diputados y regidores de mayoría relativa e integrantes de la planilla de Ayuntamientos, cuando éstas, sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos, en los procesos internos de selección por los partidos políticos, ello porque tal excepción hace nugatorio el principio de paridad de género y en consecuencia, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que México es parte.

En efecto, tal y como sostuvo la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los expedientes antes citados en esta exposición de motivos, las normas que establecen el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa bajo el principio del respeto de la cuota de género, requieren en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial con perspectiva de género, por tanto, las posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos.

Así, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

Bajo esta connotación, la excepción prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas de mayoría relativa, conforma un supuesto restrictivo que carece de justificación y que en la práctica hace nugatorios los derechos que se pretenden tutelar, y, si conforme lo prevén la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, los partidos políticos están obligados a procurar la paridad de género en la vida política del Estado, además de que tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias en materia de protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos de las mujeres, no resulta viable interpretar la excepción, de manera tal que resulte armónica o conforme con el bloque de constitucionalidad previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no descansar en una base objetiva y razonable, ya que reconocer como válida la excepción, resulta

tanto como sostener que no es necesaria –y que por tanto, puede ser eliminada- la acción afirmativa de género.

En consecuencia, desde una perspectiva de género, lo procedente es concluir que, la obligación de los partidos políticos y coaliciones, consistente en postular el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, debe cumplirse con independencia del método adoptado para su designación.

Bajo ese contexto, al eliminar la excepción a la aplicación de la paridad en las candidaturas que sean electas mediante el voto directo, atendería al llamado que realizó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a las Entidades Federativas para homologar las legislaciones de las entidades federativas con relación a los criterios contemplados en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el proceso electoral federal de 2012.

8. Es innegable que en un gran número, las precandidatas, candidatas, legisladoras y ediles municipales electas sufren por un trato discriminatorio, agresiones en la vida personal, sexual, por medios de comunicación, por difamación, burlas, calumnias, desprestigio, intimidación, amenazas, simulación de elecciones para eludir la cuota de género y/o ocultamiento de información, lo que se traduce en violencia política. Resulta fundamental que esta modalidad de violencia sea regulada con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en el ámbito político y se sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación, esto permitirá documentar dicha problemática, colocarla en la agenda política, sacarla de la anécdota y de la noticia sensacionalista local para trascender al plano de las garantías y la legalidad.

Por ello, con el objeto de armonizar la legislación electoral del Estado de Guerrero con las reformas federales garantistas de los derechos políticos de las mujeres y, a fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por nuestro País en el marco del Consenso de Quito (2007), específicamente el de “adoptar las medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por la vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos”, esta iniciativa propone la introducción en el marco legal electoral de una disposición referida a la Violencia Política por Causas de Género, en la cual se establecerá su definición, los actos considerados como violencia política y las sanciones para las o los actores que la ejerzan, y abarcará las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

9. Por otro lado, se propone que los partidos políticos incrementen lo que destinan anualmente de su financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual pasará del dos por ciento (2%) que se tiene actualmente regulado, a un diez por ciento (10%), ya que la capacitación resulta trascendental como detonador de la participación y el empoderamiento político de las

mujeres; además, se establece como sanción por el incumplimiento del ejercicio del recurso para los fines destinados, la remoción del dirigente partidista responsable, en este caso, corresponderá al Instituto Electoral del Estado a través de su Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, la vigilancia de la aplicación de los recursos, y, de ser el caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad ante el incumplimiento de la obligación y, en su caso, proponer al Consejo General, la sanción correspondiente.

Asimismo, con el fin de regular su aplicación, se establece el mandato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en el plazo de treinta días, apruebe el Reglamento de Fiscalización respecto a los recursos de los partidos políticos destinados para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres.

10. Finalmente, se establece que el partido político destinará el cincuenta por ciento de los recursos para las campañas de candidaturas de mujeres, lo anterior en virtud de condicionarse la obtención de la candidatura a cambio de realizar la campaña sin el apoyo financiero del partido político, lo que representa un obstáculo para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular,

11. Se crea el delito de violencia política de género y se definen aquellas acciones y/o conductas que la materializan.

12. Por otra parte, se propone utilizar un lenguaje incluyente y no discriminatorio en la Constitución Política Local y en las leyes secundarias, utilizando términos neutros y sólo en caso que no se encuentren, mencionar tanto la forma femenina como la masculina, de manera que ambos, hombres y mujeres, sean visibilizados, esto es, nombrados o referidos y, por tanto, también valorados, de una forma más igualitaria.”

Que por su parte, la Diputada Karen Castrejón Trujillo, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

“Que con fecha tres de agosto de dos mil seis, los Poderes de Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los dirigentes de los Partidos Políticos que hacen vida política en el Estado, celebraron reunión de trabajo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para explorar la posibilidad de impulsar una reforma política del Estado.

Que de lo anterior, se logro (sic) el acuerdo de impulsar la reforma electoral constitucional en el Estado, por lo que se promovieron en primer término cuatro vertientes para lograr el objetivo trazado: 1. Mesa Central de Alto Consenso; 2. Mesa de Revisión y Enlace Institucional; 3. Consejo Consultivo Ciudadano; y 4. Trece mesas temáticas.

Que de los trabajos desarrollados, se lograron consensos entre los partidos políticos y los diversos actores políticos, así como de los ciudadanos que participaron en el desarrollo de la reforma política; De los acuerdos políticos logrados en las diferentes reuniones de trabajo y foros ciudadanos, se logro (sic) establecer una normatividad electoral acorde a la

vida política actual y dar cumplimiento a las reformas a la Constitución Federal en materia electoral.

Que en estas modificaciones se busco (sic), como medida prioritaria, el promover una reforma electoral que proporcionen respuestas a los problemas, deficiencias y vacíos que padece el sistema electoral, asimismo consoliden los avances legislativos que se han tenido desde el año de 1977, año en que se abrió la puerta a la participación electoral y política a los Partidos Políticos en el Estado de Guerrero.

Que derivado de las anteriores modificaciones a nuestro sistema electoral local, se concretaron diversos cambios y dentro de ellos el que nos interesa es el referente a la integración de los Ayuntamientos, particularmente en la forma de elección y/o designación de Regidores en cada uno de los Municipios, puesto que se previó la posibilidad de elegir al 50% de Regidores por voto directo, es decir, un Municipio se integraría con el 50% de Regidores de Mayoría Relativa y el otro 50% con Regidores de Representación Proporcional.

Que en Sesión de fecha 18 de junio de 2013, el Diputado ARTURO ÁLVAREZ ANGLI, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, haciendo uso de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante el H. Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, sendas INICIATIVAS DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Que conforme a las iniciativas antes señaladas y de la exposición de motivos contenidas en ellas, se prevé cambiar las bases para conformar un ayuntamiento municipal, por cuanto a los Regidores, ya que actualmente se señala que la elección y/o designación de los Regidores estaría conformada con el 50% de mayoría relativa y el 50% de representación proporcional, por lo que las iniciativas de reforma proponen la eliminación de los Regidores de Mayoría Relativa, ello en razón de que, la forma de conformar un ayuntamiento actualmente es inapropiada e inviable.

Que esto es así, ya que si tomamos en cuenta el hecho de que actualmente existen acreditados ante el Instituto Electoral del Estado 7 partidos políticos y que cada municipio tiene un promedio de 8 regidores, que haciendo una suma, será un promedio de 4536 regidores, a ello, debemos prever que durante la primera etapa del proceso electoral, es decir, en la etapa de la preparación de la elección, se llevan a cabo los proceso de selección interna en cada uno de los partidos políticos para designar al candidato electo en la competencia interna, englobando lo anterior y haciendo un cálculo promedio serian de entre 15 mil a 20 mil participantes a un solo cargo de elección popular, por tal razón y como se puede deducir, para renovar los ayuntamientos, diputaciones locales y

governador, tendremos que sumarles a los candidatos para ser regidores por el principio de mayoría relativa de un ayuntamiento, y más aún los candidatos independientes que sean registrados oficialmente con ese carácter, lo que a la postre ocasionaría, un desgaste económico considerable al erario público, ya que los organismos electorales necesitarían un mayor presupuesto para hacer frente a los gastos de material, de infraestructura y capital humano, por lo que con esta fórmula se rompe con la parte medular de las reformas electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es precisamente, proporcionar a las instancias competentes en materia electoral un mayor y eficaz control de los recursos económicos, así como la fiscalización de los mismos, utilizados en los procesos electorales.

Que sumado a lo anterior, además del gasto que tendrá que hacer el Instituto Electoral del Estado para afrontar tal encomienda, tanto para la contratación de más personal especializado como para la adquisición de material y documentación electoral, se corre el riesgo de que los ciudadanos al momento de concurrir a votar en las urnas se confundan, lo que a la postre originaría inconformidades entre los candidatos y los ciudadanos, violentándose con ello uno de los principios rectores de la materia electoral que se encuentra establecidos en nuestra Carta Magna y en nuestra Constitución Local, particularmente el de la certeza electoral.

Que conforme a los argumentos expuestos y a efecto de hacer viable y dotar de funcionalidad las referidas iniciativas, se hace necesario en aras de buscar la armonía y congruencia legislativa que debe prevalecer entre la Constitución, las leyes secundarias y todas aquellas normas en que impacten las reformas principales, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispositivos en los que se establecen las bases para integrar los ayuntamientos que conforman nuestro Estado, por lo que la referida iniciativa tiene el propósito de que se considere el procedimiento para la integración de un ayuntamiento municipal, contemplando a los Regidores sólo por Representación Proporcional, como anteriormente se realizaba.”

Que en el análisis de las iniciativas, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas somos coincidentes con lo expuesto por las y los diputados en el sentido de que es conveniente y necesario suprimir la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa por las graves consecuencias sociales, políticas y económicas que representa su implementación.

Razones que motivaron su supresión en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recientemente aprobada por este Congreso del Estado.

Que en el aspecto económico, la elección de regidurías de mayoría relativa representaría una erogación excesiva de recursos económicos para el Estado, si se considera que de las 588 regidurías, 294 serían por elección a través del voto directo en la urna, y considerando la participación al menos de 8 partidos políticos con registro en la Entidad, se requeriría de financiamiento público para las campañas electorales de 2,352 candidatos a regidores postulados por los partidos políticos más los candidatos independientes, sumando además los recursos destinados para la obtención del voto de las 28 diputaciones de mayoría relativa y para el caso del año 2015, la gubernatura del estado, consecuentemente tal dispendio resultaba exorbitante y escandaloso para una Entidad Federativa como Guerrero donde los índices de pobreza son de los más altos a nivel nacional.

Caso contrario, se coincide que si no existiese un incremento global al financiamiento público para gastos de campaña y si a los partidos políticos se les destinara el financiamiento bajo la fórmula actual contenida en la ley, el recurso se pulverizaría entre múltiples candidaturas, trayendo consigo dos efectos, el primero, la búsqueda del financiamiento ilícito y el segundo, el incumplimiento de la ley por el rebase del tope de los gastos de campaña y posiblemente la nulidad de la elección, en caso de resultar electo.

En los aspectos social y político, coincidimos con las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión de Equidad y Género que el sistema de elección de regidurías por mayoría relativa atenta contra los derechos humanos de las mujeres al decrementarse su acceso al órgano de gobierno municipal que es por antonomasia el contacto directo entre el gobernante y sus gobernados y el responsable de la ejecución primaria de los programas y servicios, donde necesariamente deben existir visiones con perspectiva de género que incidan en las políticas públicas municipales.

Aunado a ello, resultaría contradictorio que mientras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 y la Constitución Política del Estado en su artículo 34 reconocen la vital importancia de la inclusión de mujeres a los cargos de representación popular y en consecuencia a la toma de decisiones de poder, a través de la implementación del principio de paridad de género, en la Ley Orgánica del Municipio Libre que debe atender a la supremacía constitucional se deje esta disposición que representa un retroceso en los derechos políticos de las mujeres.

Que en el análisis de las iniciativas estas Comisiones Dictaminadoras consideramos por técnica legislativa realizar los cambios necesarios para hacer complementarias y coincidentes las iniciativas entre sí, excluyendo la utilización del lenguaje neutro porque ello derivaría en tener tal redacción solo en 3 artículos y no en los 285 en los que se compone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, aunado a ello, por ser uno de los artículos en estudio, se incorpora en el artículo 32 la disposición de la elección consecutiva de presidentes, síndicos y regidores por un periodo adicional, contenida en el artículo 115 Constitucional”.

Que en sesiones de fecha 29 de junio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 30, 32 en su primer párrafo y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- El número y asignación de regidores de representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Guerrero.

ARTICULO 32.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años y podrán ser electos por un periodo inmediato adicional. Lo mismo aplicará para quienes siendo suplentes hayan sustituido a los propietarios, siempre y cuando se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto señala la ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Los candidatos independientes no podrán ser postulados por un partido político o coalición tratándose de la elección inmediata.

Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal podrán ser electos para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 20 Regidores de Representación Proporcional.

II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 12 Regidores de Representación Proporcional.

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 10 Regidores de Representación Proporcional.

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 8 Regidores de Representación Proporcional.

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 6 Regidores de Representación Proporcional.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma a la que se refiere el artículo 32 del presente decreto no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADA SECRETARIA

LAURA ARIZMENDI CAMPOS

DIPUTADA SECRETARIA

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.)